



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO  
NEIVA HUILA**

Oficio No 3590  
Neiva, 12 de diciembre de 2018

**Señor**  
**OFICINA DE SISTEMAS**  
Dirección Seccional de Administración Judicial  
Ciudad.

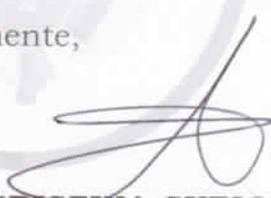
 DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL NEIVA - HUILA  
OFICINA DE SOPORTE TECNOLÓGICO  
Folios 01 **13 DIC 2018** Hora 10:40 AM  
Nombre de quien recibe \_\_\_\_\_  
Firma: ASB

Ref. **Acción de Tutela** Rad: 41001 3109 001 2018 00106  
**Accionante:** Alba Luz Gutiérrez de Lozano  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo ordenado en providencia fecha 12/Diciembre/2018, me permito solicitar su colaboración para que se publique en la página Web de la Rama Judicial, la decisión de fecha 27/Noviembre/2018, a efectos de notificar al accionante ALBA LUZ GUTIERREZ DE LOZANO.

Para lo pertinente anexo en Seis (6) folios la referida providencia.

Cordialmente,

  
**MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA**  
Secretaria

 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
DE NEIVA  
RECIBIDO  
**13 DIC 2018**  
HORA: 7:26  
FIRMA: \_\_\_\_\_



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 41001-3109-001-2018-00106-00**  
**Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 107**

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

La acción de tutela formulada por la ciudadana **ALBA LUZ GUTIERREZ DE LOZANO** a través de apoderado contra **COLPENSIONES**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, cuyo trámite se ordenó en auto del 15/noviembre/2018. (Fl. 67).

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA.**

De lo narrado en el libelo demandatorio y los anexos se extrae que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva - Huila, en sentencia de fecha 30 de junio de 2017 resolvió: "**PRIMERO. DECLARAR la configuración del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado con ocasión de la solicitud de reliquidación pensional elevada ante la entidad accionada el 22 de mayo de 2014, con el que se tiene por negado la petición. (...)**", que el día 05 de julio de 2018, la accionante radicó en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, solicitud de cumplimiento de sentencia, para que expediera la resolución por medio de la cual incluyera en nómina de pensionados, la mesada pensional reliquidada.

En consecuencia solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a COLPENSIONES proceder a dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia dentro de los términos señalados.

Anexa en copia:

- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 05 de julio de 2018, con número de radicación 2018\_7786135.
- Copia del oficio de fecha 05 de julio de 2018 BZ2018\_7786135-1982454.
- Poder para actuar.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado.

**2.2. CONTESTACIÓN.**

**2.2.1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.-**

Previo ordenamiento, mediante oficio No. 84878 recibido el 19/noviembre/2018, se entregaron copias de la demanda y sus anexos,

para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, rindiera el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, habiendo guardado absoluto silencio sobre el requerimiento, hasta este momento.

### III. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considere afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

#### Problema Jurídico.

- ¿Vulnera la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENBSIONES**, el derecho fundamental de petición de **ALBA LUZ GUTIERREZ DE LOZANO**, al no dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia?

Para resolver el problema jurídico planteado el Juzgado, realiza las siguientes precisiones jurisprudenciales y legales, así:

En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El derecho de petición, supone una pronta resolución, las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud, constituye una vulneración de este derecho ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad, en consecuencia es susceptible de ser amparado a través del mecanismo de tutela, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna.

En efecto, a partir del análisis del contenido del artículo 23 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001<sup>1</sup> se señaló:

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"...la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>2</sup>:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que

<sup>2</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."<sup>3</sup>*

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder."*

*"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."<sup>6</sup>*

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, vigente a partir del 30 de junio de 2015 establece:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

*(...) Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-476 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

### Del caso en concreto

Dentro de este contexto constitucional, legal y jurisprudencial se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que la señora ALBA LUZ GUTIERREZ DE LOZANO presentó, solicitud de cumplimiento de sentencia judicial el día 05 de julio de 2018 (folios 7 a 12), sin que a la fecha de presentación de la acción haya recibido respuesta alguna, situación que no fue desvirtuada por las entidades al no dar contestación a la acción.

Ahora, en el presente caso se está alegando la vulneración del derecho de petición, solicitando que se dé respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de sentencia; No obstante, está más que claro que el plazo para resolver una petición, relacionada con pensiones, diferente al reconocimiento, es de quince (15) días, como ya se expuso, independientemente del sentido en que se oriente la respuesta, puesto que la misma busca la protección del derecho fundamental de Petición, por lo que la entidad no puede dejar de responder la solicitud que se le presenta, pues el administrado espera de las entidades públicas una respuesta clara y congruente con su solicitud.

Es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, que en su inciso segundo señala: *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"*.

De acuerdo con lo anterior, independiente de la denominación que el administrado dé a su solicitud, siempre que se pretenda una actuación por parte de la entidad pública, se estará ante el ejercicio del derecho de petición, tal como sucede en este caso, la respectiva solicitud de cumplimiento de sentencia, acude en ejercicio del derecho de petición.

De lo anterior se infiere, que como a la señora ALBA LUZ GUTIERREZ DE LOZANO, no se le dio la respuesta de manera pronta de que tratan las normas especiales y constitucionales y hasta la fecha no se ha efectivizado la misma, entonces se puede afirmar que existe vulneración al derecho de petición, lo que implica que al tenor de la Constitución Política de Colombia, la ley y la jurisprudencia Constitucional, deba tutelarse su derecho fundamental de petición.

Entonces, destáquese que no obra dentro del material probatorio allegado soporte alguno de haberse dado respuesta a la petición de solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la señora **ALBA LUZ GUTIERREZ DE LOZANO** el 05/Julio/2018 en consecuencia, nítida resulta la vulneración del Derecho de Petición invocado, pues superado el término indicado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, tampoco se explicó al accionante las razones por las cuales no se ha podido dar respuesta a su solicitud, omisión que no se compatice con su condición vulnerable.

Resulta entonces indiscutible que esa omisión redundará en perjuicio del derecho fundamental de *petición* de **ALBA LUZ GUTIERREZ DE LOZANO**, en cuanto le retarda injustificadamente la solución a su inquietud.

Por lo anterior, se procederá a impartir tutela al derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **ALBA LUZ GUTIERREZ DE LOZANO**, y se **ORDENARÁ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, que si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición de cumplimiento de sentencia de fecha 05/Julio/2018, lo cual informará inmediatamente a este Despacho.

Notificado este fallo, en caso que no sea impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

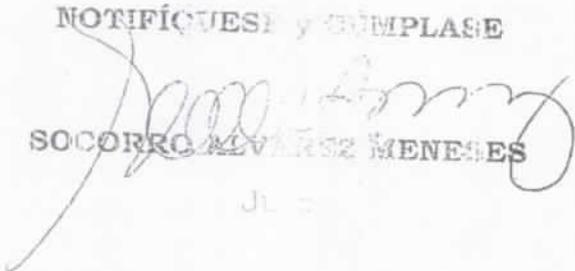
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de **ALBA LUZ GUTIERREZ DE LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **26.449.884** de Algeciras (H), de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** en caso de no haberlo hecho, que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición de cumplimiento de sentencia de fecha 05/Julio/2018, lo cual informará inmediatamente a este Despacho.

**TERCERO.- NOTIFICADA** esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remitase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOCORRO ALVAREZ MENESES**

Julio 2018